

RESPUESTA A OBSERVACIONES  
PROCESO DE INVITACIÓN A OFERTAR No. 020 DE 2026  
PATRIMONIO AUTÓNOMO CENIT TEORAMA - OBRAS POR IMPUESTOS  
PATRIMONIO AUTÓNOMO CENIT PUEBLO AWÁ - OBRAS POR IMPUESTOS  
APOYO FINANCIERO

Los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CENIT TEORAMA Y CENIT PUEBLO AWÁ - OBRAS POR IMPUESTOS se permiten dar respuesta a las observaciones presentadas dentro del plazo establecido en el cronograma, las cuales se relacionan a continuación:

OBSERVACIÓN No. 1.

*La entidad señala que: "Los contratos presentados para acreditar la experiencia adicional pertenecen a contratos con fecha posterior a los presentados como experiencia mínima, por ende no se otorga puntaje".*

*Al respecto, se solicita respetuosamente reconsiderar dicha conclusión, toda vez que la misma no encuentra sustento en las reglas de la invitación ni en los principios que rigen la contratación estatal.*

*En efecto, el numeral 6.1.1 de la invitación establece expresamente que para la evaluación de la experiencia adicional "únicamente se tendrán en cuenta las actividades acreditadas por el proponente que excedan la experiencia mínima exigida como requisito habilitante", disponiendo además que la experiencia adicional podrá acreditarse mediante contratos, certificaciones o actas de liquidación que cumplan los requisitos establecidos en el proceso.*

*En ninguna parte de la invitación se establece que la experiencia adicional deba corresponder a contratos ejecutados con anterioridad a aquellos aportados para acreditar la experiencia mínima habilitante. La única condición prevista consiste en que dicha experiencia sea adicional o excedente respecto del mínimo requerido*

*En este caso, la experiencia adicional fue debidamente acreditada y soportada documentalmente desde la presentación de la propuesta, mediante las certificaciones y contratos allegados oportunamente, cumpliendo con los requisitos exigidos en los términos de referencia.*

*Adicionalmente, la interpretación adoptada por la entidad desconoce que la experiencia adquirida por un proponente no prescribe ni pierde validez por el hecho de haber sido obtenida en una fecha posterior a otra experiencia previamente acreditada. Por el contrario, la experiencia profesional se acumula a lo largo del tiempo y constituye un elemento objetivo de valoración, salvo que la invitación pública hubiesen establecido expresamente una restricción temporal, circunstancia que no ocurre en el presente proceso.*

*En consecuencia, la decisión de no otorgar puntaje por el solo hecho de que los contratos aportados para acreditar la experiencia adicional tengan fecha posterior a los utilizados para acreditar la experiencia mínima habilitante incorpora una condición no prevista en la invitación, modificando las reglas de evaluación inicialmente establecidas y afectando los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad de los oferentes.*

*Por lo anterior, respetuosamente se solicita revisar la evaluación efectuada y proceder con la asignación del puntaje correspondiente a la experiencia adicional acreditada en la propuesta, conforme a las reglas previstas en el numeral 6.1.1 de la invitación 020- 202*

Respuesta:

No se acoge la observación. De conformidad con lo establecido en el numeral 6.1.1. "Experiencia del proponente adicional a la mínima habilitante (30 puntos)" de los Términos de Referencia, se dispuso de manera expresa que

- *Solo se evaluará la experiencia adicional desarrollada con posterioridad al cumplimiento de la mínima habilitante.*

En este sentido, la regla de evaluación no se limita únicamente a que la experiencia sea "excedente" en términos cuantitativos, sino que incorpora una condición temporal específica, consistente en que dicha experiencia adicional debe corresponder a actividades desarrolladas con posterioridad al cumplimiento de la experiencia mínima habilitante exigida.

Bajo esta disposición, la Entidad ha interpretado y aplicado la regla de manera objetiva y uniforme, en el entendido que la experiencia adicional susceptible de otorgar puntaje es aquella que ha sido adquirida una vez se ha completado el umbral mínimo de experiencia exigido (36 meses), lo cual implica que los contratos aportados para dicho efecto deben encontrarse ejecutados con posterioridad a las fechas de terminación de los contratos utilizados para acreditar el requisito mínimo habilitante.

Adicionalmente, esta interpretación fue precisada y puesta en conocimiento de todos los interesados mediante el documento de respuesta a observaciones a los Términos de Referencia publicado el 26 de mayo de 2026, garantizando así los principios de transparencia, publicidad y selección objetiva, en tanto se definió de forma clara el alcance de la regla antes del cierre del proceso.

En consecuencia, no le asiste razón al observante al afirmar que se incorporó una condición no prevista en la Invitación, toda vez que la exigencia de que la experiencia adicional sea posterior al cumplimiento de la mínima habilitante sí se encuentra expresamente contemplada en los Términos de Referencia y fue objeto de aclaración previa, siendo de obligatorio cumplimiento para todos los proponentes en igualdad de condiciones.

Bajo lo anterior, y considerando que los contratos aportados por el proponente para acreditar experiencia adicional no cumplen con la condición temporal exigida, no es procedente la asignación de puntaje por este concepto.

OBSERVACIÓN No. 2.

*Improcedencia de la doble contabilización de periodos concurrentes*

*La experiencia profesional constituye una variable asociada al tiempo efectivamente transcurrido en el ejercicio de determinadas actividades. Por tal razón, cuando dos o más contratos se ejecutan simultáneamente durante un mismo periodo, el tiempo concurrente no puede contabilizarse de manera acumulativa, pues ello conduciría a reconocer dos veces un mismo lapso cronológico.*

*Esta regla ha sido recogida por la normativa que regula la acreditación de experiencia profesional, según la cual los periodos que se traslapan deben contabilizarse una sola vez, toda vez que el tiempo es una magnitud indivisible y no susceptible de duplicación por la ejecución simultánea de varias actividades.<sup>1</sup>*

*Desde una perspectiva técnica y lógica, resulta improcedente concluir que un profesional puede acreditar más de un año de experiencia dentro de un mismo año calendario por el simple hecho de haber ejecutado*

*varios contratos de manera concurrente. Admitir dicha interpretación generaría una sobrevaloración artificial de la experiencia acreditada y otorgaría ventajas injustificadas frente a los demás participantes.*

Respuesta:

No se acoge la observación. En atención a la observación presentada, se precisa que la Invitación Privada No. 020 de 2026 se rige por el régimen de derecho privado, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.6. Principios Orientadores y 2.7. Régimen Jurídico Aplicable de los Términos de Referencia, los cuales constituyen el marco normativo vinculante del proceso y la lex contractus que gobierna su interpretación y aplicación.

En este contexto, si bien el observante hace referencia a criterios doctrinales o normativos generales sobre la contabilización del tiempo de experiencia en escenarios de simultaneidad contractual, es preciso indicar que los Términos de Referencia no incorporan disposición alguna que limite o prohíba la contabilización de experiencia derivada de contratos ejecutados de manera concurrente.

En consecuencia, bajo el principio de sujeción estricta a las reglas del proceso, la Entidad se encuentra obligada a aplicar exclusivamente las condiciones expresamente previstas en los Términos de Referencia, sin que resulte jurídicamente procedente inferir, adicionar o incorporar restricciones no contempladas, tales como la prohibición de contabilizar periodos concurrentes.

Adicionalmente, resulta relevante señalar que:

- Los Términos de Referencia establecen como criterio de evaluación la acreditación de experiencia mediante contratos, certificaciones o actas de liquidación válidamente expedidas, sin condicionar su reconocimiento a la inexistencia de simultaneidad en su ejecución.
- La experiencia exigida y evaluada corresponde a la ejecución de actividades profesionales debidamente acreditadas mediante los documentos establecidos en los Términos de Referencia, cuya cuantificación se realiza conforme a las reglas previstas en el numeral 6.1.1., sin que exista disposición que limite su reconocimiento por razón de la simultaneidad en la ejecución de los contratos
- La aceptación de la tesis planteada por el observante implicaría introducir una regla de evaluación nueva y no prevista, lo cual vulneraría los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, en la medida en que modificaría las condiciones de valoración con posterioridad al cierre del proceso.

Así las cosas, en ausencia de una disposición expresa en los Términos de Referencia que limite la contabilización de experiencia concurrente, y atendiendo al carácter vinculante de las reglas del proceso, resulta procedente el reconocimiento integral de la experiencia acreditada por los proponentes, incluyendo aquella correspondiente a contratos ejecutados de manera simultánea, siempre que se encuentre debidamente soportada y cumpla con los requisitos exigidos.

Por lo anterior, se ratifica en su integridad la evaluación realizada y no se acoge la observación presentada.

OBSERVACIÓN No. 3.

*Interpretación oficial adoptada por la entidad durante el proceso*

*La improcedencia de acumular periodos concurrentes fue además aclarada expresamente por la propia entidad durante la etapa de observaciones a los términos de referencia.*

Ante la pregunta formulada por un interesado respecto de la posibilidad de acreditar experiencia adicional mediante contratos ejecutados en periodos concurrentes o coincidentes, la entidad respondió:

*“Solo se evaluará la experiencia adicional desarrollada con posterioridad al cumplimiento de la mínima habilitante (...), es decir, solamente serán acreditados los contratos que hayan sido ejecutados con posterioridad a las fechas de terminación de los contratos presentados para soportar la experiencia mínima del proponente”.*

*Esta respuesta constituye una regla de interpretación vinculante para el proceso y evidencia que la entidad adoptó un criterio basado en la sucesión cronológica de la experiencia y no en la acumulación de periodos coincidentes.*

*En consecuencia, cualquier metodología de evaluación que permita sumar simultáneamente contratos ejecutados dentro de un mismo lapso temporal desconoce la interpretación previamente fijada por la entidad y vulnera los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva.*

Respuesta:

No se acoge la observación. En relación con lo manifestado por el observante, se precisa que en el documento de respuestas a observaciones a los Términos de Referencia publicado el 26 de mayo de 2026, efectivamente la Entidad aclaró que, conforme al numeral 6.1.1. “Experiencia del proponente adicional a la mínima habilitante:

*“Solo se evaluará la experiencia adicional desarrollada con posterioridad al cumplimiento de la mínima habilitante”.*

Dicha precisión tuvo un alcance específico y concreto, consistente únicamente en definir la relación temporal entre la experiencia habilitante y la experiencia adicional, señalando que esta última debe corresponder a contratos ejecutados con posterioridad al cumplimiento del requisito mínimo exigido.

En ese sentido, la aclaración no abordó ni introdujo reglas relacionadas con la forma de contabilizar periodos de ejecución concurrentes, ni estableció limitaciones respecto a la simultaneidad en la ejecución de contratos. Por tanto, no es jurídicamente procedente extender su alcance interpretativo a supuestos que no fueron objeto de regulación ni de aclaración expresa dentro del proceso.

En consecuencia:

La referencia a la “posterioridad” contenida en los Términos de Referencia y reiterada en la respuesta a observaciones, se circunscribe exclusivamente a diferenciar la experiencia mínima habilitante de la experiencia adicional, sin que ello implique la adopción de un criterio de cómputo cronológico excluyente frente a contratos ejecutados de manera simultánea.

No existe en los Términos de Referencia ni en las aclaraciones emitidas por la Entidad una disposición que prohíba o limite el reconocimiento de experiencia derivada de contratos concurrentes.

La interpretación planteada por el observante supone ampliar el alcance de una aclaración puntual para introducir una restricción no prevista, lo cual contraviene el principio de sujeción estricta a las reglas del proceso.

Bajo lo anterior, la metodología de evaluación adoptada por la Entidad se ajusta integralmente a los Términos de Referencia y a las aclaraciones emitidas en debida oportunidad, sin que se configure vulneración alguna a los principios de transparencia, igualdad o selección objetiva.

Por consiguiente, se ratifica la evaluación realizada y no se acoge la observación

OBSERVACIÓN No. 4.

*Análisis de la experiencia acreditada por la proponente Daniela Mena Franco  
De acuerdo con la información consignada en el documento de evaluación, la proponente acreditó los siguientes contratos para efectos de experiencia adicional:*

	Objeto	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación	Días	Años
Contrato 1	Apoyo financiero	5/02/2024	31/12/2024	330	0,90
Contrato 2	Apoyo financiero	1/01/2025	31/05/2025	150	0,41
Contrato 3	Servicios profesionales como Directora de Proyectos, orientados a la planeación, estructuración, coordinación, seguimiento y control integral de proyectos, en el marco de las iniciativas desarrolladas por EL CONTRATANTE	1/01/2024	31/12/2024	365	1,00
Contrato 4	Servicios profesionales como Directora de Proyectos, orientados a la planeación, estructuración, coordinación, seguimiento y control integral de proyectos, en el marco de las iniciativas desarrolladas por EL CONTRATANTE	1/01/2025	31/12/2025	364	1,00
Contrato 5	Servicios profesionales como Directora de Proyectos, orientados a la planeación, estructuración, coordinación, seguimiento y control integral de proyectos, en el marco de las iniciativas desarrolladas por EL CONTRATANTE	1/01/2026	10/06/2026	160	0,44
				1369	3,75

*Sin embargo, se observa que:*

- *El Contrato No. 1 se ejecutó simultáneamente con el Contrato No. 3 durante el año 2024.*
- *El Contrato No. 2 se ejecutó simultáneamente con el Contrato No. 4 durante el año 2025.*

*Por lo tanto, los periodos correspondientes a los contratos 1 y 2 no pueden ser adicionados de manera independiente al cómputo de experiencia, pues se encuentran íntegramente absorbidos por los contratos 3 y 4.*

*En estas condiciones, la experiencia efectivamente acreditable corresponde únicamente a:*

*Tal como se evidencia en el ejercicio de depuración realizado, la experiencia adicional válida asciende a 2,44 años, y no a los 3,75 años considerados en la evaluación.*

Respuesta:

No se acoge la observación. En atención a la observación presentada, se precisa que la Invitación Privada No. 020 de 2026 se rige por el régimen de derecho privado, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.6. Principios Orientadores y 2.7. Régimen Jurídico Aplicable de los Términos de Referencia, los cuales constituyen el marco normativo vinculante del proceso y la lex contractus que gobierna su interpretación y aplicación.

En este contexto, si bien el observante hace referencia a criterios doctrinales o normativos generales sobre la contabilización del tiempo de experiencia en escenarios de simultaneidad contractual, es preciso indicar que los Términos de Referencia no incorporan disposición alguna que limite o prohíba la contabilización de experiencia derivada de contratos ejecutados de manera concurrente.

En consecuencia, bajo el principio de sujeción estricta a las reglas del proceso, la Entidad se encuentra obligada a aplicar exclusivamente las condiciones expresamente previstas en los Términos de Referencia, sin que resulte jurídicamente procedente inferir, adicionar o incorporar restricciones no contempladas, tales como la prohibición de contabilizar periodos concurrentes.

Adicionalmente, resulta relevante señalar que:

- Los Términos de Referencia establecen como criterio de evaluación la acreditación de experiencia mediante contratos, certificaciones o actas de liquidación válidamente expedidas, sin condicionar su reconocimiento a la inexistencia de simultaneidad en su ejecución.
- La experiencia exigida y evaluada corresponde a la ejecución de actividades profesionales debidamente acreditadas mediante los documentos establecidos en los Términos de Referencia, cuya cuantificación se realiza conforme a las reglas previstas en el numeral 6.1.1., sin que exista disposición que limite su reconocimiento por razón de la simultaneidad en la ejecución de los contratos.
- La aceptación de la tesis planteada por el observante implicaría introducir una regla de evaluación nueva y no prevista, lo cual vulneraría los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, en la medida en que modificaría las condiciones de valoración con posterioridad al cierre del proceso.

Así las cosas, en ausencia de una disposición expresa en los Términos de Referencia que limite la contabilización de experiencia concurrente, y atendiendo al carácter vinculante de las reglas del proceso, resulta procedente el reconocimiento integral de la experiencia acreditada por los proponentes, incluyendo aquella correspondiente a contratos ejecutados de manera simultánea, siempre que se encuentre debidamente soportada y cumpla con los requisitos exigidos.

Por lo anterior, se ratifica en su integridad la evaluación realizada y no se acoge la observación presentada.

#### OBSERVACIÓN No. 5.

##### *Afectación al principio de selección objetiva*

*La doble contabilización de periodos concurrentes genera una alteración sustancial en la asignación de puntaje y produce un resultado contrario al principio de selección objetiva, al otorgar una ventaja competitiva derivada no de una mayor experiencia real, sino de una metodología de cómputo que contabiliza varias veces un mismo periodo de tiempo.*

*La evaluación de las ofertas debe efectuarse bajo criterios uniformes y verificables para todos los participantes, garantizando que la experiencia sea valorada conforme al tiempo efectivamente ejecutado y no mediante sumatorias que excedan la realidad cronológica acreditada.*

#### PETICIÓN

*Con fundamento en lo expuesto, solicitamos respetuosamente:*

*PRIMERO. Revisar la evaluación de la experiencia adicional acreditada por la proponente DANIELA MENA FRANCO, excluyendo los periodos concurrentes o traslapados que fueron contabilizados doblemente.*

*SEGUNDO. Recalcular el puntaje correspondiente a la experiencia adicional considerando únicamente el tiempo real efectivamente ejecutado, el cual corresponde a 2,44 años de experiencia válida.*

TERCERO. Ajustar el cuadro de ponderación final conforme a la nueva valoración de la experiencia, garantizando el cumplimiento de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que rigen el presente proceso de selección, el cual quedaría de la siguiente manera:

Item	ID	PROPONENTE	Años certificados Experiencia adicional	Experiencia Adicional	Prueba Técnica	Entrevista	TOTAL PONDERABLE
1	1.088.291.222	DANIELA MENA FRANCO	2,44	28,74	22	26	76,74
2	74.770.800	DIEGO GERARDO CHAVEZ GRANADOS	2,54	30	31	22	83
3	86.076.080	CARLOS ANDRES URREGO PEREZ	0	0*	26	21	47

Respuesta:

No se acoge la observación. En atención a la solicitud presentada por el observante, la Entidad se permite precisar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia de la Invitación a Ofertar No. 020 de 2026, el proceso de evaluación de las ofertas se rige por las reglas allí previstas, las cuales constituyen la lex contractus y son de obligatorio cumplimiento tanto para la Entidad como para los proponentes.

En ese sentido, y como ha sido señalado previamente, ni los Términos de Referencia ni las aclaraciones efectuadas por la Entidad durante el proceso contemplan disposición alguna que limite la contabilización de la experiencia derivada de contratos ejecutados de manera concurrente, ni establecen una metodología de cómputo basada exclusivamente en la linealidad del tiempo calendario.

Por el contrario:

- El numeral 6.1.1. "Experiencia del proponente adicional a la mínima habilitante" establece que la experiencia se acredita mediante contratos, certificaciones o actas de liquidación debidamente soportadas, sin imponer restricciones relacionadas con la simultaneidad en su ejecución.
- La evaluación se orienta a verificar la ejecución de actividades profesionales debidamente acreditadas, cuya cuantificación se realiza conforme a las reglas previstas en los Términos de Referencia, sin que se haya establecido una restricción relacionada con la simultaneidad en la ejecución de los contratos.
- En aplicación del principio de sujeción estricta a las reglas del proceso, no es procedente introducir criterios adicionales de valoración que no se encuentren expresamente previstos en los Términos de Referencia.

En consecuencia, la tesis planteada por el observante, orientada a excluir o depurar los periodos concurrentes para efectos de recalcular el tiempo de experiencia, supone incorporar una regla de evaluación no contenida en los Términos de Referencia, lo cual no resulta jurídicamente viable dentro del presente proceso.

Así mismo, es importante precisar que:

- La metodología de evaluación aplicada ha sido uniforme para todos los proponentes, garantizando condiciones de igualdad, transparencia y selección objetiva, en la medida en que se ha limitado estrictamente a lo previsto en los Términos de Referencia.
- La experiencia acreditada por la proponente mencionada fue valorada conforme a los documentos aportados y a las reglas establecidas, sin que se evidencie vulneración de los principios invocados por el observante.

- La adopción del criterio propuesto implicaría modificar las condiciones de evaluación con posterioridad al cierre del proceso, lo cual se encuentra expresamente prohibido y afectaría la seguridad jurídica del mismo.

En virtud de lo anterior, no es procedente acceder a las solicitudes de:

- Excluir periodos concurrentes de la experiencia acreditada,
- Recalcular el tiempo de experiencia bajo una metodología no prevista en los Términos de Referencia, ni
- Ajustar el cuadro de ponderación final del proceso.

Por lo tanto, la Entidad ratifica la evaluación realizada en su integridad y no acoge la observación presentada.

PATRIMONIO AUTÓNOMO CENIT TEORAMA - OBRAS POR IMPUESTOS  
PATRIMONIO AUTÓNOMO CENIT PUEBLO AWÁ - OBRAS POR IMPUESTOS